

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/160/2017

ACTORES: HERMENEGILDO
CERVANTES PACHECO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
AYOTZINTEPEC TUXTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDOS DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro identificado, promovido por Hermenegildo Cervantes Pacheco Agente Municipal; Batilde Angulo Pérez Tesorero Municipal; Vulfrano Pérez Mendoza Comisariado Ejidal, y; Tomás Cervantes Pacheco Presidente del Consejo de Vigilancia, todos de la Agencia Municipal de San Pedro Ozumacín, en contra del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por la negativa de reconocer que tienen el derecho a administrar de

manera directa los recursos públicos provenientes de los ramos 28 y 33

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elección de la autoridad de San Pedro Ozumacin. Mediante asamblea comunitaria de uno de enero del dos mil diecisiete la se llevó a cabo la elección de la autoridad auxiliar del municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, para el periodo 2017, en donde resultaron electos los siguientes ciudadanos

Hermenegildo Cervantes Pacheco	Agente Municipal
Arnulfo Méndez Cervantes	Agente Suplente
Ponciano Angulo Mendoza	Secretario
Batilde Angulo Pérez	Tesorero

Cabe mencionar que en dicha asamblea participaron ciento cincuenta ciudadanos (150).

b) Nombramiento y toma de protesta del agente municipal. Mediante acta de ocho y oficio de veinticinco de enero del año en curso, el presidente municipal de Ayotzintepec, tomó protesta y expidió nombramiento a Hermenegildo Cervantes Pacheco como agente municipal de San Pedro Ozumacin, para el periodo dos mil diecisiete.

c) Acta Minuta de acuerdo. Mediante acta de acuerdo de veinticinco de febrero del Presente año, en la que participaron además de la autoridad de dicha agencia e integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, participaron 263 ciudadanos de San Pedro Ozumacin, en donde acordaron entre otras cuestiones, los montos y plazos para la entrega de los recursos

correspondientes al ramo 33 fondo III para el presente año, acordando que del ramo 28 se destinaría la cantidad de 30,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N) mensuales, y realización de trabajos con el monto del fondo IV.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Recepción. El catorce de noviembre de este año, Hermenegildo Cervantes Pacheco y otros, agente Municipal y autoridades de San Pedro Ozumacín, presentaron en la oficialía de Partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación en la que reclaman entre otras cuestiones, la administrar directa de los recursos económicos para la citada comunidad.

b) Turno. Mediante proveído de catorce del mismo mes y año, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de dieciséis siguiente, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/160/2017.

d) Requerimiento del trámite de publicidad. En el acuerdo descrito en el inciso que antecede, el Magistrado instructor requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

e) Cumplimiento del trámite de Publicidad y Vista al actor. Mediante acuerdo de siete de diciembre del presente año, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad; en el mismo, dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las documentales remitidas por la autoridad responsable.

f) Acuerdo de diecinueve de diciembre. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre del presente año, se tuvo a los actores por no desahogada la vista dada mediante acuerdo de siete de diciembre del presente año.

g) Admisión y cierre de instrucción. En el mismo acuerdo diecinueve de diciembre del presente año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

h) Fecha y hora para sesión. En proveído de diecinueve de noviembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las nueve horas del día veintidós diciembre de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería

sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tercero. Engrose. En sesión de veintidós diciembre de dos mil diecisiete, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución, votando dos de los magistrados en contra de la propuesta formulada por el Magistrado Ponente, acordando designar al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para que formulara el engrose correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al estar involucrados los derechos colectivos de la comunidad indígena de San Pedro Ozumacin, Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, derivados de su libre determinación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso, **Hermenegildo Cervantes Pacheco y otros**, quienes se ostentan como agente y autoridades de San Pedro Ozumacin, Oaxaca, impugnan de la responsable el derecho de administrar directamente los recursos públicos municipales correspondientes a dicha agencia

Segundo. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 21, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos

de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que los actores fueron equívocos al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar la de la responsable la administración directa de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 al que tienen derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, **el juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.**

En tales consideraciones, y atendiendo al criterio sostenido por **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al resolver el expediente SUP-JDC-1726/2016, **determinó que: *el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local constituye el medio impugnativo idóneo para controvertir este tipo de actos.***

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al

catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, lo conducente es **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al medio de impugnación nominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los actores; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b. Oportunidad. Los actores pretenden la administración directa de los recursos públicos que le corresponde a la comunidad de San Pedro Ozumacin, Oaxaca, actos que quedan comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

Derivado de ello, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal. Por lo anterior, debe tenerse presentada la demanda de manera oportuna.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**¹

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, incisos a) y b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores lo hacen con el carácter de autoridades de la citada agencia

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

municipal de ahí que se tiene por satisfecho el requisito en análisis.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que reconocen la personalidad de los promoventes

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la pretensión total de los actores es la administración directa de los recursos públicos que tiene derecho la agencia de San Pedro Ozumacin, de tal modo que, hacen ver que la intervención de este Órgano Colegiado es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos Jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** Y **“AGRAVIOS,**

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”².

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que por todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 04/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

² Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

Por lo que hace a los agravios descritos en el cuerpo de la demanda, en síntesis, son las siguientes:

- a) La negativa de reconocer que tienen el derecho a administrar de manera directa los recursos públicos provenientes de los ramos 28 y 33.**
- b) La negativa de reconocer que tienen el derecho de contar con un representante ante el Ayuntamiento de Ayotzintepec, con derecho a voz y voto.**
- c) La negativa de reconocer que tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.**
- d) La negativa de reconocer que tienen derecho de contar con los recursos humanos y administrativos para ejercer de manera adecuada la representación.**

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriña a dilucidar si existe negativa por parte de la autoridad responsable de entregarle los recursos públicos Federales y Estatales que le corresponde a la Agencia Municipal de San Pedro Ozumacin, que corresponde al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega de los recursos públicos que les corresponde y que reclaman.

Así también, determinar si existe violación del derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de San Pedro Ozumacin, Oaxaca, de ejercer directamente, por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.

Quinto. Estudio de fondo. Este Tribunal realizará el estudio de los agravios de manera separada los agravios marcados con los incisos a) y b), y de manera conjunta los marcados con los incisos c) y d), ya que están directamente relacionados, y dicho análisis no causa perjuicio a los actores, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

Una vez determinado lo anterior, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

La comunidad de San Pedro Ozumacín, es una comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, ello, es así, puesto que, el primero de enero de dos mil diecisiete, mediante asamblea general comunitaria eligieron a sus autoridades para el periodo 2017.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen

³ Número 4/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59, en el mismo sentido, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos en sus artículos 255.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales

suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos

individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la

preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Una vez sentado el marco normativo, se procede al estudio de los agravios formulados por los actores en el orden precisado.

La negativa de reconocer que tienen el derecho a administrar de manera directa los recursos públicos provenientes de los ramos 28 y 33.

En el caso concreto, del estudio del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal Electoral concluye que dicho agravio hecho valer por los actores, resulta **infundado**.

Ello es así, porque como se desprende de las afirmaciones de los actores, así como las constancias que obran en autos, están relacionadas con la problemática de la administración directa de los recursos municipales a la agencia municipal de San Pedro Ozumacin, pues aducen la negativa del Ayuntamiento de reconocerles el derecho que tienen a administrar de manera directa los recursos públicos correspondientes.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que **no está en controversia el derecho de la comunidad indígena en cuestión a administrar directamente sus recursos públicos municipales que le corresponde** pues sólo de esa manera puede hacerse efectivo el derecho de autogobierno, que deriva del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de tutela constitucional y convencional.

Lo anterior, toda vez que del informe circunstanciado que obra en el presente expediente⁴, el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, en

⁴ Consultable en las fojas 57 al 67 del expediente JDCI/160/2017

ningún momento negaron reconocerle el carácter de la referida agencia municipal ni de su autoridad, por el contrario, informaron en lo que interesa lo siguiente:

“...Cabe precisar que, el derecho colectivo de la comunidad de San Pedro Ozumacin, de administrar libremente los recursos financieros que legalmente le corresponden en ejercicio de su libre autonomía no se encuentra a discusión por el contrario este h ayuntamiento siempre le ha otorgado toda la libertad a la presente autoridad auxiliar de en la agencia municipal de San Pedro Ozumacin, para ejercerlos de acuerdo a las leyes aplicables y con la fiscalización debida...”

...

Adicionalmente en su informe circunstanciado señalaron que, han priorizado y realizado obras en dicha Agencia, de igual manera, se les han entregado los recursos provenientes de los ramos 28 y 33, en el mismo refieren fechas, los montos y los conceptos de los recursos que hicieron entrega al Agente Municipal de San Pedro Ozumacin; que para mayor ilustración se inserta la parte en lo que interesa lo siguiente:

...Con lo que respecta a los recursos correspondientes del ramo 28, estos se han pagado de manera puntual a la agencia de ozumacin, siendo cobrados por el agente municipal Hermenegildo cervantes pacheco, tesorero de la agencia C. Batilde Angulo Pérez y Vulfrano Pérez Mendoza, Comisariado Ejidal mencionamos los números de las pólizas de diario registradas en el sistema municipal de contabilidad armonizada SIMCA; pólizas 000739, 001033, 001148, 001488, 001688, 002088, 000505, 000515, 002540, 002524, 002580. Estos a su vez son soportados con los recibos de pago de fechas:

Fecha	Cantidad recibida
21 de abril 2017	\$ 20,000.00
09 de mayo 2017	\$ 10,000.00
23 de junio 2017	\$ 20,000.00
04 de julio del 2017	\$ 10,000.00
12 de agosto del 2017	\$ 15,000.00
18 de agosto del 2017	\$ 15,000.00

Fecha	Cantidad recibida
26 de agosto del 2017	\$ 30,000.00
06 de septiembre 2017	\$ 30,000.00
03 de octubre del 2017	\$ 20,000.00
14 de octubre del 2017	\$ 20,000.00

Lo anterior, se corrobora con las copias simples de las siguientes documentales:

1. Tres comprobantes de transferencias bancarias a la empresa Dizelma S.A. de C.V.
2. Facturación de anticipo a favor de la empresa Dizelma S.A. de C.V., por la “Elaboración de estudios y proyectos de modernización y ampliación del camino Monte Negro-Ozumacín”.
3. Cinco pólizas de egresos del SIMCA del ramo 33 fondo IV.
4. Once pólizas del SIMCA del ramo 28.
5. Diversos recibos de pago de luz ante la CFE en distintas fechas.
6. Nueve recibos de dinero del ramo 28, de distintas fechas, todas del presente año, en donde se advierte el nombre, firma y sello del agente de la referida agencia municipal en cuestión.
7. Acta de priorización de obras y acciones del Consejo de Desarrollo Social Municipal del año dos mil diecisiete.

8 Orden de Comisión y Pago de Viáticos

Cabe mencionar, que de lo manifestado por la referida autoridad así como de las documentales remitidas, pese a la vista dada a la parte actora, estos no hicieron manifestación alguna encaminada a desvirtuar lo informado por dicha autoridad municipal.

Aunado a ello, los actores tampoco cumplen con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que **afirme está obligado a probar**.

En cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si de la aseveración del actor se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, por lo que si el demandante es omiso en detallar los eventos en que hace descansar su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

Las documentales antes descritas merecen valor probatorio pleno, debido a que no están controvertidas lo cual les da el carácter de públicas en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor, el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

Por otra parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución general de la República establece, entre otros aspectos, las bases constitucionales del municipio libre como una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano.

En particular, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como

base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme, entre otras, a la base constitucional según la cual cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **1ª. CXI/2010**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Ahora bien, en el caso en estudio, obran en autos (fojas 38 al 40) copia del acta de acuerdo de veinticinco de febrero del presente año, firmado por los hoy actores, presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, mediante el cual determinaron los montos y plazos para la entrega de los recursos correspondientes del ramo 33 fondo III para el presente año, además del ramo 28 fijaron la cantidad de 30,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N) que debía entregarse de manera mensual, y con trabajos con el monto correspondiente al fondo IV, **de ahí que su pretensión haya quedado atendida.**

Sin que se advierta que la comunidad de San Pedro Ozumacin, mediante asamblea haya determinado lo contrario como ahora lo pretenden los actores, es decir que la petición formulada por los actores no está avalada por la asamblea comunitaria de la referida comunidad indígena, que es la máxima autoridad.

En vista de lo expuesto, se advierte lo siguiente:

-Que ambos grupos en conflicto reconocen el derecho de la Agencia municipal de San Pedro Ozumacin, para recibir y administrar libremente sus recursos, como comunidad indígena.

-Que el sistema normativo interno que ha imperado entre ambas comunidades respecto de la entrega de los recursos, consiste en que el ayuntamiento entregue a la agencia el monto que corresponda.

-Que el ayuntamiento refiere que no existe negativa de entregar los recursos correspondientes a dicha agencia, aunado a ello, obra en autos documentales que acreditan la entrega de a la agencia los recursos económicos que le corresponde.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en casos como el que nos ocupa, solo puede analizarse si procede reconocer, en sede judicial, el derecho de la comunidad actora a ejercer directamente, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan.

Así también, ha sostenido que **escapan de la órbita de la materia electoral cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:**

- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, entre ellas, la forma en que deben ministrarse los recursos, así como la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades.

- La cuestión de las esferas competenciales.

Ahora bien, en vista de lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene **por acreditado que existe un reconocimiento inter-comunitario del derecho de la agencia municipal de San Pedro Ozumacin, para administrar libremente sus recursos económicos, razón por la cual no es procedente realizar una acción declarativa de certeza de derechos.**

Sin que este Tribunal pueda pronunciarse respecto al monto de los recursos públicos citados pues como se expuso con anterioridad, ello escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha cuestión no forma parte del derecho electoral, sino del derecho presupuestario, administrativo y fiscal, dado que se trata de un acto que forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal; tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015 y SX-JE-34/2017; así como, por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JDCI/46/2016 y JDCI/52/2016.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

Como ya quedó precisado, a juicio de este órgano jurisdiccional, no está en controversia el derecho de la comunidad indígena en cuestión a administrar directamente los recursos públicos municipales que le corresponde, en virtud de

que se encuentra reconocido por el citado ayuntamiento, y determinar lo contrario, se traduciría en una posible violación al derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas **y al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal.**

Ahora bien, en cuanto hace al segundo agravio marcado con el inciso b) consistente en **la negativa de reconocer que tienen el derecho de contar con un representante ante el Ayuntamiento de Ayotzintepec, con derecho a voz y voto.**

Al respecto conviene establecer que, en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política Federal, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

En función de dicho imperativo constitucional se ordena que las constituciones y leyes de las entidades federativas, reconozcan y regulen estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional mínimo hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la autonomía y participación política de los habitantes de las comunidades indígenas, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

En ese marco de libertad de configuración legislativa, los Congresos Locales deben delinear el esquema de protección y resguardo a los derechos de las comunidades indígenas a partir de un esquema de valores y principios, a partir de lo que

dispone el propio artículo constitucional que señala en su párrafo cuarto:

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”

De ese modo, la Constitución Política Federal representa el eje o marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, a partir del diseño que en particular, cada entidad federativa desarrolle acorde con su propio contexto material, político y social.

En esta sintonía, la normativa de nuestro estado contiene diversas disposiciones jurídicas a efecto de fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, entre ellas, las contenidas en los artículos 25, apartado B, fracción XVI, párrafo segundo y 113, párrafo once de la Constitución Política del Estado y 11, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

Al respecto, el artículo 25, apartado B, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado señala que, **los partidos políticos deberán respetar los sistemas electorales de los pueblos y comunidades indígenas para la elección de sus autoridades o representantes, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El diverso 113, párrafo once, prevé que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas **integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas**, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, dispone que los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas, promoverán la creación de regidurías de asuntos indígenas. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

De la legislación precisada puede observarse que se concibe que en los municipios con población indígena, los Ayuntamientos podrán crear órganos y comisiones encargados de atender sus asuntos, limitando a los titulares de las mismas a respetar en su actuar las tradiciones de las comunidades.

Por otra parte, en la Ley Orgánica Municipal se establece lo siguiente:

“Artículo 28.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:

[...]

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.”

La misma ley orgánica, en su Capítulo IV, denominado “De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento”, dispone lo siguiente:

“Artículo 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía, y

[...]

Artículo 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

Artículo 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

Artículo 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Artículo 80.- Corresponden a los agentes municipales y de policía las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones legales federales y estatales y reportar al Presidente Municipal, las violaciones a las mismas;

II.- Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;

III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención;

IV.- Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento;

V.- Promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad;

VI.- Informar anualmente a la asamblea general de la población, sobre el monto, destino y aplicación de los recursos proporcionados por el Ayuntamiento, y de las labores de gestión realizadas;

VII.- Informar al Ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva; así informar al Ayuntamiento la recaudación por concepto agua que hayan realizado, por sí o a través de sus comités.

VIII.- Cuidar y proteger los recursos ecológicos con sujeción a la ley aplicable;

IX- Participar en el Concejo de Desarrollo Social Municipal para la priorización de sus obras; y

X.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento.”

La disposición orgánica municipal pone de relieve un propósito sustancial, consistente en establecer, acorde con la autonomía que corresponde a cada comunidad indígena, una posibilidad de elegir a su autoridad comunitaria, de acuerdo con el procedimiento de elección que se considere, a partir de los procedimientos, tradiciones, usos y costumbres.

En este contexto, sobre la base que en el Municipio de Ayotzintepec, los integrantes del Ayuntamiento se eligen mediante el sistema de partidos políticos y candidatos independientes; de ahí que, derivado del mandamiento contenido en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Federal, en su fracción VII, tiene el derecho de contar con un representante ante el citado Ayuntamiento.

A juicio de este Tribunal, **tal representación deberá ser ejercida por el Agente de Policía de la comunidad indígena**, siempre que la comunidad no tome una determinación diferente, en respeto a su autonomía.

Esto porque los Agentes Municipales y de Policía en el desarrollo de la vida comunitaria de los pueblos indígenas del Estado, ejercen la representación de estos, pues se les faculta para la realización de diversos actos de representación de la comunidad ante el Ayuntamiento, como ante otros órganos del Estado; de ahí que, tratándose de comunidades indígenas, los Agentes no se pueden concebir como una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, sino como la autoridad propia que ejerce la representación de la comunidad indígena.

Como ejemplo de lo anterior, puede citarse la impugnación de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en donde los Agentes Municipal y de Policía de Santo Domingo Latani y Santa María Yahuivé, respectivamente, comparecieron a juicio en representación de las comunidades citadas, ejerciendo así facultades de representación de sus comunidades⁵.

Como segundo ejemplo, se tiene el ocurrido en la comunidad indígena de San Marcos Zacatepec, perteneciente al Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en el cual, al resolver el juicio para la protección de los derechos Político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1966/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la consulta indígena debe celebrarse con las autoridades municipales y tradicionales de la Comunidad al ser las instituciones o autoridades representativas y ejercer sus propias atribuciones y competencias conforme a sus sistemas normativos internos.

⁵ Como puede apreciarse del expediente JDCI/10/2017 y acumulados.

Expuesto lo anterior, resulta necesario analizar los planteamientos del actor respecto si tendría derecho a voz y voto en las sesiones de cabildo.

En consideración de este Tribunal Electoral, la representación indígena ante el gobierno municipal no implica que se le deba atribuir voto en la toma de decisiones dentro del órgano de gobierno municipal, por lo cual las pretensiones de los actores en este sentido deben **desestimarse**.

En efecto, sólo los integrantes del ayuntamiento electos constitucionalmente cuentan con voz y voto, y los representantes indígenas ante un ayuntamiento, al no formar parte del órgano de gobierno municipal, **sólo tendrán la facultad de representación, sin que dichos representantes puedan tener voto en la toma de decisiones dentro de las sesiones de cabildo.**

Arribar a una conclusión contraria, otorgando voto a personas que, constitucional o legalmente, no formen parte del Cabildo, contravendría la integración prevista en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política Federal, precepto que es claro en acotar la integración del órgano de gobierno municipal, al establecer que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que estará integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

En igual sentido, el artículo 29, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que, los miembros de los Ayuntamientos serán designados en una sola elección; así, la debida integración y organización municipal, debe ser a través de elección popular directa, conformándose

por un Presidente Municipal, así como por diverso número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

Además, si bien el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Federal, en su fracción VII, ordena la implementación de una representación indígena ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, igual de cierto es que no se advierte que tal finalidad conlleve el derecho de tal representación de contar con voto en las sesiones de los cabildos.

Si el Poder reformador de la Constitución hubiera tenido como intención otorgar no solo voz, sino también voto a los representantes indígenas ante los cabildos, así lo hubiera dispuesto no solamente en el citado artículo 2º constitucional, sino haciendo la precisión en tal sentido en el artículo 115 de la propia Constitución Federal.

En este contexto, la representación indígena ante los Ayuntamientos con el propósito de fortalecer su participación y representación, no conlleva a su integración e inclusión en dicho órgano de gobierno, como uno más de sus integrantes, con voto en los asuntos municipales.

La representación indígena sólo implica la potestad de exponer planteamientos que de una forma u otra, pudieran beneficiar o afectar a la comunidad indígena a la cual representa, es decir, frente al órgano municipal colegiado, mas no desde el interior de dicho órgano pues con ello desnaturalizaría la figura de representación, la cual sólo se traduce en que pueda ejercer la defensa de los intereses de sus representados, lo cual no podría realizar si fuera integrante del cabildo.

En consideración de este Tribunal, si bien se ha arribado a la conclusión de que la representación indígena no conlleva el derecho de integrar los ayuntamientos ni contar con voto en las sesiones de cabildo, sin embargo, se debe dar contenido a la finalidad de la disposición contenida en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política Federal, en su fracción VII, que ordena la implementación de una representación indígena ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política.

En tal sentido, al tratarse de una disposición de carácter constitucional, dirigida particularmente a fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, con independencia de su falta de regulación en ordenamientos locales secundarios, se debe considerar que los representantes indígenas ante los ayuntamientos cuentan con un ejercicio de representación y con la posibilidad de exteriorizar sus consideraciones, en sentido amplio, en todos los asuntos que sean sometidos al conocimiento del cabildo y que afecten a la comunidad indígena que representa.

Esto es, tienen la posibilidad material de participar con voz, pero sin voto en las sesiones de cabildo, lo que los torna en un verdadero enlace o gestor de los intereses de las comunidades indígenas al seno del cabildo, sin distorsionar o trastocar la estructura orgánico-funcional que delimita el artículo 115 de la Constitución Política Federal, lo que se daría si se incorporara un derecho a votar en las decisiones de autoridad municipal.

Por tanto, la materialidad del derecho de acceso y ejercicio del cargo debe entenderse circunscrito a las funciones propias de su representación y no puede comprender

potestades que estén previstas o adjudicadas a los integrantes del cabildo, en los términos de lo dispuesto por el referido artículo 115 Constitucional.

De ahí que sea dable determinar que el derecho a participar con voz es uno de los derechos inherentes a la representación indígena consagrada en el orden municipal en el Estado Mexicano.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, convoque al Agente Municipal de San Pedro Ozumacín, a las sesiones de cabildo en las que se traten asuntos que conciernan a dicha agencia, en el entendido que en dichas sesiones, el referido Agente tendrá únicamente derecho a voz, a efecto de que se conozca el punto de vista del representante indígena de la Agencia de San Pedro Ozumacín

Finalmente, en cuando hace a los agravios consistentes en **la negativa de reconocer que tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo y la negativa de reconocer que tienen derecho de contar con los recursos humanos y administrativos para ejercer de manera adecuada la representación.**

Al respecto debe decirse que, para un ejercicio efectivo de cargo, por parte de quien ostente la representación indígena en el municipio, implica que cuente con elementos y recursos materiales para ejercer su representación.

En ese orden de ideas, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, Ley de Coordinación Fiscal y Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, dentro del gasto no programable, se

encuentra el recurso relativo a las participaciones a entidades federativas y municipios del ramo 28, recurso que se encuentra destinado al gasto operativo de los Municipios y de las Agencias tanto municipales y de Policía, **el cual puede ser utilizado para el pago de dietas de los concejales o autoridades auxiliares, gasto corriente, y todos aquellos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de las Agencias o Municipios.**

En ese sentido, la autoridad responsable remitió copias simples de nueve recibos de pago del recurso público del ramo 28, de distintas fechas, y cuatro órdenes de comisión y pago de Viáticos (fojas 147al 150 de autos) de diversas fechas y montos, en las cuales se advierte el nombre y firma de Hermenegildo Cervantes Pacheco, Agente Municipal, así como el sello oficial de San Pedro Ozumacín .

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, mismas que no fueron controvertidas por la parte actora y no existir algún otro elemento probatorio que desvirtúe su contenido, generan convicción a este juzgador.

De dichas documentales, se advierte que el Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, ha suministrado a la Agencia de San Pedro Ozumacín, por conducto de su Agente Municipal, el pago de los recursos públicos del ramo 28, que son destinados para los gastos de operatividad de dicha Agencia.

En tales consideraciones, queda claro que, la autoridad responsable ha entregado al Agente Municipal de San Pedro Ozumacín, los recursos económicos necesarios para el pleno ejercicio de su representación.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que al encontrarse acreditado la entrega de dichos recursos económicos correspondientes a dicha agencia, **los actores tienen la posibilidad de emplear los mismos para sufragar los gastos que sean necesarios para el funcionamiento y operatividad de la Agencia que representan**, sin que este Tribunal pueda determinar si los mismos son ministrados en los montos que les corresponden, pues tal como se precisó con antelación, dicha cuestión escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, **de ahí, lo infundado** de los agravios hechos valer por los actores.

Sexto. Efectos de la sentencia.

Se ordena al Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, convoque al Agente Municipal de San Pedro Ozumacín, a las sesiones de cabildo en las que se traten asuntos que incumban a la dicha agencia, en la inteligencia en que dichas sesiones, el referido Agente municipal tendrá únicamente derecho a voz, a efecto de que se conozca el punto de vista del representante indígena de la Agencia de San Pedro Ozumacín.

Apercibiéndose a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Notificación. Personalmente a la parte actora en el domicilio que señalaron para tal efecto; y por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en

los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos **considerando Segundo** esta sentencia.

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, convoque al Agente Municipal de San Pedro Ozumacín, a las sesiones de cabildo en las que se traten asuntos concernientes a dicha agencia en términos del **considerando quinto** esta sentencia.

Tercero.-Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando séptimo** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, con el voto particular del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General, que autoriza y da fe.